



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto N° 790 de fecha 18/05/23.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00063**-00
Referencia: Ejecutivo –Menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Jaime Alberto Ibarra
Auto N°: 2473

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N°. 790 de fecha 18/05/23, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la parte recurrente, que ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, esto es, en que el poder conferido por el representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, proviene del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad financiera, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; situación similar que sucede con el citado apoderado, en cuanto su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Analizado por el despacho los argumentos del recurrente y revisado la documentación allegada, es claro, que el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co figura como registrado para recibir notificaciones judiciales el demandante, entre otros, como canal digital autorizado para comunicar actos jurídicos de esta índole; circunstancia que también aplica para el apoderado, cuyos datos digitales se encuentran debidamente registrados el SIRNA; razón por la cual es dable aceptar la reposición solicitada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Así entonces, se encuentran satisfechos los requerimientos efectuados mediante auto N°. 499 de fecha 08/05/23, por parte del extremo ejecutante, se itera, da lugar a reponer en su totalidad lo dispuesto en el auto N° 790 de fecha 18/05/23.

De los documentos aportados con la demanda, estos reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto N° 790 de fecha 18/05/23, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4**, contra **JAIME ALBERTO IBARRA CC 16.553.232**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$61.887.079)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones N° 654492786 incorporadas en el pagaré 654492786 con fecha de suscripción de 02/07/21.

1.1- Por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.733.839)**.

1.2- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26/01/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

SEXTO: RECONOCER personería a Juan Carlos Zapata González CC 9.872.485 y T.P. 158.462, para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUALES